

**REGLAMENTO (CE) Nº 2370/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de diciembre de 2001**  
**relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de**  
**Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1666/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de eglefino para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino efectuadas en aguas de la zona CIEM III a (Skagerrak y Kattegat), III b, c y d (aguas

comunitarias) por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca, o están registrados en dicho país, han alcanzado la cuota asignada para 2001. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de noviembre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de eglefino en aguas de la zona CIEM III a (Skagerrak y Kattegat), III b, c y d (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca, o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2001.

Se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la zona CIEM III a (Skagerrak y Kattegat), III b, c y d (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca, o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 18.8.2001, p. 4.